



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2021-00356-00.

**DEMANDANTE:** ORTEGA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADO:** GENERAL FIRE CONTROL S.A.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
SEPTIEMBRE 01 DE 2021.**

En escrito presentado el día 14/07/2021, la Dra. KATY MELIZA ORTEGA MALDONADO, en calidad de apoderada judicial demandante, interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º auto de fecha 06 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia factor territorial.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,** salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 06 de julio de 2021, se rechazó la presente demanda por factor territorial y dispuso la remisión del expediente al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, en tanto el mencionado proveído fue notificado por intermedio de anotación de Estado N° 72 del 09/07/2021.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante presentó dentro del término legal recurso de reposición, alegando que conforme al numeral 3º del art. 28 es competente para conocer el proceso el juez del domicilio de la parte demandante o el lugar del cumplimiento de la obligación, en tanto, el Despacho es competente para conocer la misma.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

En este orden, es menester traer a colación lo señalado en el numeral 3° y 5 °del 28 del C.G.P., el cual reza :

*"(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."*

Así las cosas, al revisar la demanda y sus anexos, se observa que la demandada es GENERAL FIRE CONTROL S.A., quien es una persona jurídica, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación aportado y en el mismo contrato de arrendamiento quedó consignado que en la misma dirección se realizarían las notificaciones judiciales, por lo que conforme al numeral 5° del art. 28 del C.G.P. el competente para conocer sobre la presente demanda es el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA.

Aunado a lo anterior y contrario a lo no expuesto por parte demanda, quien señaló que cumplimiento de la obligación es el municipio de Soledad, resalta el Despacho que en el mencionado contrato de arrendamiento (VER clausula tercera) se indicó que esta sería en la ciudad de BARRANQUILLA, muy a pesar de que bien inmueble se encuentra en esta municipalidad, en tanto, bajo el argumento expuesto por la parte recurrente el competente sería el Juez de esa ciudad, por lo que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia calendada 06 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Vencidos los términos de ejecutoria, cúmplase con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 104 del 02/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria